



Año II nº 76

Sevilla, 12 de Julio de 1.985.-

SUMARIO

Págs.

Pulso Comunitario

La cumbre de Milán 3

Política Agrícola

Declaración del Consejo sobre los agrrios 9

Informe del Tribunal de Cuentas sobre el aceite de -
oliva (II) 10

Política Regional

Los programas integrados mediterráneos 17

Política Comercial

Sin progresos en las relaciones con Japón 23

Proceso Legislativo Comunitario

Establecimiento de entidades de crédito (y II) 25

Política Fiscal

Armonización de las tasas sobre el alcohol 33

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la CEE

Indicaciones de procedencia y comercialización en Eu-
ropa 37

Actos Legislativos 41

Euro/Flash/SUR 43

Cotización del Ecu 44

o o o o o

EUROPA/SUR

Edita:

Centro de Documentación
Europea. Sevilla.

Director:

Rafael Illescas Ortíz

Presidente Consejo de
Redacción:

Cristina Narbona Ruíz
Viceconsejera de Economía e
Industria.
Junta de Andalucía.

Redacción:

**Ricardo Franco Rojas, y
Javier Aroca Alonso**

Documentación:

**Concha Pérez Ruíz, y
Leopoldo Fontán Rodríguez**

Colaboradores:

Ana Clara Maestre León

Distribución y suscripciones:

**Centro de Documentación
Europea.**

c/ San Fernando, 4
(Universidad de Sevilla)
41004-SEVILLA (ESPAÑA)
Fono: (954) - 21.34.30
Télex: 72161 EDUCI E

Imprime:

Imprenta Haro
c/ Fabié, 31
41010-SEVILLA (ESPAÑA)

D.L. 343/83

ISBN 0212/7172

Reproducción autorizada. Se ruega
citar fuente y envío de un ejem-
plar.

Europa/SUR no se identifica nece-
sariamente con las opiniones ver-
tidas en su contenido.

PULSO COMUNITARIO

La cumbre de Milán

El último fin de semana del pasado mes de junio se celebró, en la ciudad italiana de Milán, el Consejo Europeo de las Comunidades Europeas, que reunió a los Jefes de Estado y de Gobierno de los países miembros, así como a los Presidentes de Gobierno de España y Portugal, éstos últimos en calidad de observadores.

La cumbre puede analizarse desde dos vertientes bien distintas: de una parte, se han producido resultados positivos en cuanto al apoyo dado al proyecto francés "Eureka", si bien Gran Bretaña hizo una serie de observaciones sobre la financiación del mismo. Igualmente, hubo acuerdo entre todos los Estados miembros en lo concerniente a acelerar el mecanismo decisorio, de forma que las actuaciones de las instituciones comunitarias se hagan más ágiles y puedan ponerse en práctica determinadas medidas que permitan salir a la Comunidad del "impasse" en el que se encuentra actualmente. De otra parte, han quedado de manifiesto las diferencias existentes entre los líderes comunitarios sobre cómo instrumentar el procedimiento decisorio, no queriendo perder algunos países miembros su libertad y derecho de ejercer la facultad del veto cuando esté en peligro un interés vital para el Estado en cuestión. Esta negativa va ligada a la oposición a que se convoque una conferencia intergubernamental, la cual pudiera tomar ciertas decisiones que afectarían eventualmente a cuestiones de defensa y seguridad, temas muy espinosos y sobre los que ciertos países comunitarios

rios no quieren dar su brazo a torcer.

Primeramente, se pueden destacar aquellas áreas prioritarias sobre las que hubo acuerdo entre todos los asistentes, pero respecto de las cuales está pendiente la forma de arbitrar la ejecución de las medidas que a estas prioridades afectan:

- la supresión de las barreras físicas para obtener la libertad plena de circulación de mercancías;
- la eliminación de las barreras técnicas, lo cual supone la adopción de modelos comunes o compatibles para las nuevas tecnologías con vistas a conseguir una mayor apertura de los mercados públicos;
- el establecimiento de una auténtica libertad de prestación de servicios para los profesionales que les permita trabajar en cualquier Estado miembro;
- la creación de un mercado libre para servicios financieros y transportes;
- una verdadera liberalización de los movimientos y circulación de capitales.

Igualmente, quedó patente la plena disposición por parte de todos los Estados miembros para conseguir una colaboración más estrecha en la cuestión de alta tecnología. Ello ha de pasar necesariamente por el proyecto Eureka, propuesto por el Presidente francés, François Mitterrand, y que ha obtenido un importante éxito al verse respaldado por todos los líderes asistentes en cuanto a la cooperación requerida para sacar adelante el citado proyecto. Además, países no comunitarios como Austria, Suiza, Noruega y Suecia han dado su acuerdo también al mismo, esperando ser convocados para las próximas reuniones, a nivel de ministros de Investigación o Industria, a celebrarse después del verano.

La parte negativa, que no es poca, del Consejo Europeo de Milán tiene tres aspectos fundamentales a destacar. Primeramente, no hubo acuerdo en cuanto a la creación de un Secretariado General, propuesto por Francia y que encontró el apoyo de Alemania Federal. Dicho plan tiene por finalidad la organización de una política exterior común, y lanzarlo para darle vida al proyecto de Tratado de la Unión Europea. El tándem franco-germano parece decidido a convertirse, de hecho ya lo es, en el defensor

de una Europa en paz y próspera, y tirar del resto de los socios comunitarios. Pero han visto que Gran Bretaña y la propia Comisión Europea se han opuesto a la puesta en práctica del referido Secretariado, estimando la primera que se trata de un calco de su propuesta relativa a la creación de un Secretariado, con sede en Bruselas, por el que obligaba a todos los líderes comunitarios a consultarse entre ellos a la hora de tomar determinadas medidas en materia de política exterior -ver Europa/SUR nº 73, pág. 6. El Presidente de la Comisión, Jacques Delors, también dió su negativa, al considerar que dicho Secretariado restaría importancia al papel que va a jugar a partir de ahora la citada institución comunitaria, al haberse acordado dotarla de mayores poderes.

Otro aspecto es la organización de una conferencia intergubernamental, para la cual, la Presidencia italiana del Consejo obtuvo el voto favorable de siete Estados miembros, con vistas a culminar el objetivo de la Unión Europea, comprometiéndose los ministros de AA.EE. a preparar la próxima "cumbre" de Luxemburgo*, a celebrar a primeros de diciembre, y en la que se debatirán los importantes temas referentes a la reforma institucional de la Comunidad. Estos ministros irán manteniendo diversas reuniones para lograr tener un proyecto concreto y preciso que posibilite la toma de un acuerdo sobre la tan ansiada reforma. Sobre este segundo punto, hay que precisar los países que estaban de uno y otro lado. De una parte, se encontraban los seis Estados firmantes del Tratado de Roma (Alemania Federal, Francia, Italia, Holanda, Bélgica y Luxemburgo), los cuales promovían la referida conferencia, e Irlanda que mantenía una posición ambigua, pero decantándose ligeramente hacia éstos, mientras que en la "oposición" se encontraban Gran Bretaña, Dinamarca y Grecia. Estos tres países no dan su visto bueno a que, en virtud de dicha conferencia intergubernamental, que seguirá las directrices del "Comité Dooge", pueda procederse a modificar el Tratado de Roma. En efecto, el citado Comité, que como se sabe engloba a un nutrido núcleo de personalidades europeas, entre técnicos y políticos, tiene la específica misión de dar las orientaciones necesarias para efectuar las reformas oportunas en las bases del Tratado, y que persigue codiciosamente el objetivo de una plena y verdadera integración política y económica.

(*) Este país miembro ocupa a partir del 1º de julio la Presidencia del Consejo de Ministros, sucediendo así a Italia.

Ahora bien, el problema se plantea cuando a tenor de lo acordado en Milán, se decida convocar la conferencia intergubernamental por mayoría, pues cualquier decisión relativa a la reforma del Tratado ha de pasar por la unanimidad. Entonces, es posible que puedan irse adoptando determinadas medidas para hacer avanzar a la Comunidad, pero al haber tres Estados miembros que no colaborarán, en principio, se corre el riesgo de ver a una Europa comunitaria a "dos velocidades". Ya fue anunciada esta posibilidad el año pasado en el discurso pronunciado por Mitterrand ante el Parlamento Europeo, y sobre la que se manifestaron un tanto vacilantes los demás socios comunitarios, dado que, de esa forma, sería difícil lograr la plena integración política y económica antes aludida. No obstante, el tándem franco-alemán no ve otra alternativa, de no ceder los Estados miembros más reacios, a cualquier modificación del Tratado.

Este aspecto comentado va ligado al importante tema del proceso decisorio*, que, evidentemente, tiene la llave para hacer progresar a la Comunidad y poner en marcha, de una vez, las nuevas políticas tantas veces reiteradas. Como dijimos al principio del artículo hay una voluntad manifiesta en todos los países comunitarios en hacer a la CEE más ágil y eficaz, y para ello ha de reformarse el mecanismo de toma de decisiones, pero el desacuerdo es patente en cuanto que, no consideran necesario, los Estados miembros citados -Gran Bretaña, Dinamarca y Grecia- modificar el Tratado, pues se puede conseguir esa eficacia y celeridad partiendo de las bases del mismo. Claramente, hay una gran contradicción en las posiciones de algunos de estos países, como es el caso de Gran Bretaña, quien pretende llegar a la plena liberalización del mercado interno, supresión de todas las barreras arancelarias, pero no facilita la instrumentación para llevar a cabo tales medidas. Necesariamente, ha de llegarse a un acuerdo para tomar las decisiones al respecto, y si no se renuncia al derecho de veto, y por tanto, a la eventual enmienda de los artículos 57, 99 y 100 del Tratado**, difícilmente se logrará ejecutar las reformas propuestas, las cuales incluso han sido sugeridas por dicho Estado miembro. Los grie-

(*) Ver Europa/SUR nº 73, pág. 6, donde se analiza el mecanismo decisorio, y las propuestas británicas para operar la reforma.

(**) En estos tres artículos del Tratado de Roma, el Consejo de Ministros, toma las decisiones, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, sobre temas referentes a la libre prestación de servicios, y a la armonización de legislaciones, armonización fiscal, y así como con relación a la libertad de establecimiento o al funcionamiento del Mercado Común. Sobre tal modificación, insistió repetidamente el Presidente de la Comisión, Jacques Delors en la reciente cumbre de Milán.

gos y daneses, por su parte, han dicho no tajantemente a la desaparición del derecho de veto, y no están dispuestos por el momento a que se opere la reforma del Tratado, haciendo ver que hay muchos intereses nacionales vitales en juego.

En conclusión, puede decirse, que la Comunidad, en estos momentos, y haciéndonos eco de los comentarios aparecidos en los medios de prensa comunitarios, se enfrenta a tres peligros. Por un lado, la anunciada conferencia intergubernamental puede desperdiciar mucho tiempo discutiendo y no producir ningún resultado concreto. Por otro, los seis Estados miembros firmantes y partidarios de la misma, a los que se les puede añadir, tal vez, Irlanda, negociarán un nuevo Tratado entre ellos mismos. Esta posibilidad, no obstante, puede verse probablemente descartada, ya que aquéllos no podrían deshacerse de sus obligaciones recogidas en el viejo Tratado. Y finalmente, que los seis o siete Estados mencionados decidan informalmente seguir adelante al margen del sistema contemplado en el Tratado. Sobre estos factores, se apunta que el Reino Unido, que como hemos visto antes, se manifiesta en una postura más bien intermedia, tendrá que decidirse definitivamente si está con la mayoría o bien se queda con la minoría.

Los empresarios por Europa

Al hilo de la información sobre la cumbre de Milán, es interesante destacar el llamamiento realizado por Lord Pennock, Presidente de los Industriales Europeos, al Consejo Europeo reunido en dicha ciudad italiana. Estos empresarios, englobados en la UNICE -Unión de las Industrias de la Comunidad Europea- pidieron a los Jefes de Estado y de Gobierno de la Comunidad que pongan un mayor interés en adoptar una serie de decisiones encaminadas a conseguir:

- una mayor convergencia de las políticas económicas;
- un reforzamiento del Sistema Monetario Europeo (SME);
- un dinamismo más intenso en la competencia económica mundial;
- un marco institucional más equilibrado que haga al Parlamento Europeo

partícipe de la actividad legislativa;

- un proceso decisorio más eficaz merced al voto por mayoría;
- el desarrollo del diálogo europeo entre las fuerzas sociales.

Los empresarios europeos demandaron la adopción de un compromiso a la cumbre de Milán, con vistas al futuro, sobre dos líneas muy precisas:

- la realización de un único y amplio mercado europeo, con la supresión, en el año 1.990, de los obstáculos fiscales, físicos y técnicos;
- la construcción de la Europa de la tecnología, indispensable para mantener la independencia industrial en los sectores del futuro.

POLITICA AGRICOLA

Declaración del Consejo sobre los agrios.

El Consejo de Ministros de las Comunidades ha sido informado de que el gobierno de los Estados Unidos tiene previsto tomar medidas unilaterales para restringir las importaciones norteamericanas de pastas alimenticias, dado que, hasta el presente, no ha podido llegarse a un acuerdo para solventar un litigio que enfrenta en el marco del GATT a la Comunidad y a los Estados Unidos en el tema de la importación comunitaria de agrios.

Esta situación inquieta al Consejo. El recurso por una de las principales partes contratantes del GATT a medidas unilaterales que tendrían como resultado imponer restricciones comerciales suplementarias en violación de las reglas del GATT, podría minar la confianza en el sistema de intercambios multilaterales. Una acción de este tipo sería particularmente intempestiva en un momento en que se están haciendo esfuerzos a ambos lados del Atlántico de cara a establecer las condiciones necesarias para comprometerse en una serie de negociaciones comerciales multilaterales tendentes a reforzar las estructuras del GATT y a estimular una liberación de los intercambios mundiales. Tales acciones minan igualmente la credibilidad de las declaraciones en materia de política comercial adoptadas con ocasión de las sesiones ministeriales de la OCDE y de varias cumbres económicas occidentales. Estas no harían más que acentuar las tensiones en las relaciones comerciales bilaterales entre la Comunidad y los Estados Unidos.

El Consejo recuerda que el litigio en el seno del GATT que está en el origen de las inquietudes de los Estados Unidos deriva de los acuerdos preferenciales concluidos por la Comunidad en la zona mediterránea (países del Maghreb, Israel, etc.). Estos acuerdos no están destinados a facilitar las exportaciones de la Comunidad, ni a asegurar a ésta otras ventajas, sino únicamente a contribuir al desarrollo de los países del Mediterráneo en cuestión. Estos acuerdos han sido concluidos muy anteriormente y son perfectamente compatibles con las reglas del GATT; han sido objeto de un acuerdo concluido ya en 1.973 con el gobierno de los Estados Unidos (acuerdo Casey-Soames) y son comparables, en cuanto a su objetivo político y económico a la "US Caribbean Basin Initiative" entre USA y la

cuenca del Caribe, apoyada por la Comunidad de forma decisiva el año pasado en su aprobación por las partes contratantes del GATT.

En este contexto, el Consejo invita al gobierno de los Estados Unidos a reexaminar toda medida unilateral que pudiera contemplar, debido al litigio sobre los agrios y a sopesar cuidadosamente las incidencias que estas medidas podrían tener en las relaciones bilaterales con la Comunidad y en el sistema de intercambios multilaterales en su conjunto. Tales problemas no deberían ser resueltos por medio de medidas unilaterales incompatibles con las reglas del GATT.

El Consejo sigue en su disposición de llegar a soluciones amistosas y equitativas en todas las cuestiones comerciales que enfrentan a la Comunidad y los Estados Unidos, pero, si los Estados Unidos recurrieran a una acción unilateral, la Comunidad se vería obligada a tomar medidas de represalias.

Informe del Tribunal de Cuentas de la CEE sobre el aceite de oliva (II).

En esta segunda parte relativa al informe del Tribunal de Cuentas sobre el aceite de oliva, Europa/SUR recoge en este artículo el capítulo de la evolución de los créditos presupuestarios y con relación al de la ayuda a la producción, se informará sobre las líneas generales del sistema.

En cuanto al capítulo presupuestario, es muy significativo para hacerse una idea de los gastos presupuestarios del aceite de oliva, el cuadro que figura en la página quince , en el que se analizan esos gastos en el período comprendido entre 1.979 y 1.984.

En el punto (o) del cuadro, se observa que los gastos del aceite de oliva han aumentado más rápidamente que los gastos del FEOGA-Garantía en general, con un tipo medio de un 14,8% por año para los cuatro años comprendidos entre 1.979-1.983 inclusive. Esta evolución es consecuencia, de una parte, por la introducción de la ayuda al consumo desde el 1º de

abril de 1.979 y, de otra parte, por la introducción progresiva de las ayudas al mercado en Grecia, a partir de la campaña 1.980/1.981 para la ayuda a la producción y de la campaña 1.981/1.982 para la ayuda al consumo. El costo presupuestario total del aceite de oliva no es tan elevado como el costo relativo de los principales productos competitivos -aceites extraídos de semillas-, pues estos últimos han alcanzado en 1.983 un total de 945,6 millones de Ecus, con una tasa media anual de aumento de un 45% en los cuatro años considerados.

La evolución de los gastos en el sector del aceite de oliva, está, no obstante, ampliamente falseada por diversos factores, principalmente, por la importancia de los retrasos que se producen en el pago de la ayuda a la producción. La instauración del pago a cuenta ha mejorado algo la situación con relación a la de antes de 1.978, pero el montante de esos anticipos varía según los años. Este último elemento, al que hay que añadirle la suspensión temporal del pago de anticipos en Italia en 1980/1981, ha supuesto un aplazamiento acumulativo de los pagos, que han de ser efectuados a lo largo de ejercicios ulteriores. Otro factor de distorsión radica en el método corrientemente aplicado para calcular los resultados (pérdidas o beneficios) sobre las ventas de stocks de intervención, el cual método queda descrito detalladamente en un apartado de este informe del Tribunal de Cuentas, del que se dará cuenta en otro boletín.

Tres aspectos se pueden destacar en este capítulo relativo a la evolución de los créditos presupuestarios:

- La presentación presupuestaria

Cualquier análisis que pueda realizarse sobre el cuadro 1 puede encontrar ciertas dificultades debido a los cambios habidos a lo largo de los años en la presentación presupuestaria y por la enumeración de las partidas presupuestarias, que a veces se prestan a confusión. Así, por ejemplo, en el punto (b), en cuanto a la ayuda a la producción, figuran una serie de cantidades que varían de un año a otro, las cuales están destinadas a cubrir los gastos administrativos de las organizaciones de productores de aceite de oliva; por otro lado, se observa que el montante ha disminuído, variando igualmente de un año a otro, deduciéndose esas cantidades disminuídas de la ayuda para financiar el catastro oleícola

y que no corresponden a las sumas que figuran en el punto (f). En el punto (c), en cuanto a la ayuda al consumo, figuran una serie de montantes variables, recogidos por ciertas organizaciones profesionales, que contribuyen a la gestión de esa ayuda; algunos años, esos montantes se han visto disminuidos en una serie de cantidades deducidas por la publicidad o bien por otras acciones, las cuales no corresponden a los gastos que figuran en el punto (g).

- Gastos desglosados por Estado miembro

En el cuadro 2 que figura en la página 16 se hace un análisis de los pagos, desglosados por Estado miembro, que corresponden a las tres principales categorías de gastos: ayuda a la producción, ayuda al consumo, y almacenamiento (stockage) en la intervención.

- Exactitud de las previsiones presupuestarias.

Aun cuando las decisiones relativas a los precios de apoyo y a los niveles de ayuda sean tomadas, como muy tarde, antes del inicio del ejercicio financiero, y que ciertas previsiones referentes a la recogida de la aceituna, estén disponibles en el otoño precedente al ejercicio, es prácticamente imposible hablar de exactitud de las previsiones presupuestarias, incluso teniendo en cuenta el riesgo normal que supone hacer una evaluación previa en el campo agrícola. El cuadro 3, de la página 16 recoge los gastos, en porcentaje, de estas previsiones presupuestarias iniciales.

En cuanto al capítulo de la ayuda a la producción, del que se informa en este artículo sobre las líneas generales del sistema existente, cabe mencionar que el nivel de ayuda a la producción está fijada actualmente, y con carácter anual, por el Consejo de Ministros antes del 1º de Agosto con relación a la campaña de comercialización siguiente que comienza el 1º de Noviembre. El montante asciende a casi un tercio del precio a la producción, no habiendo la Comunidad adoptado todavía un marco administrativo permanente. El Consejo de Ministros, por contra, debe fijar cada año un conjunto de reglas generales, que son completadas por una serie de modalidades de aplicación establecidas por la Comisión Europea.

Estas reglas y modalidades* así como el reglamento ad hoc relativo a las organizaciones de productores, constituyen la legislación que rige a una campaña de comercialización determinada.

La ayuda a la producción se entrega en función de dos elementos, a saber, bien, por la cantidad de aceite efectivamente producida por oleicultores miembros de organizaciones de productores reconocidas (productores asociados), con la condición de que las aceitunas sean trituradas en un molino autorizado; bien, por una base forfaitaria, establecida en función del número y potencial de producción de los olivos, para los otros oleicultores, con la condición de que las aceitunas hayan sido recogidas (esta disposición es válida también para los productores asociados que hayan optado por triturar sus aceitunas en un molino no autorizado). Los rendimientos forfaitarios son fijados cada año por la Comisión para cada una de las zonas homogéneas de la Comunidad, que son alrededor de 300.

Los productores reciben igualmente una ayuda para el aceite de orujo de oliva sobre una base forfaitaria (actualmente es el 8% de la cantidad de aceite virgen admitida).

Con el fin de evitar la formación de excedentes estructurales, la ayuda a la producción no es otorgada sino a las superficies olivareras plantadas en la fecha del 31 de Octubre de 1.978 o, respecto de Grecia, en la fecha del 1º de Enero de 1.981. Los gastos presupuestarios relativos a la ayuda a la producción, que fueron detallados en el capítulo anterior, han aumentado de promedio en una cantidad de 308 millones de Ecus por año durante el período de 1.981 a 1.983.

Esta ayuda a la producción exige la existencia de un sistema en materia de control, pues cuando la ayuda es pagada sin que se haya previsto una transferencia de propiedad del producto, es indispensable, para impedir el fraude, controlar: que el petitionario sea el cultivador de la tierra; que la tierra tenga el número de olivos declarados; que este

(*) Por ejemplo para 1.980/1.981: reglamento (CEE) nº 2528/80 (J.O. nº L 259 del 2.10.1980, pág. 1); reglamento (CEE) nº 2529/80 (J.O. nº 259 del 2.10.1980, pág. 3); reglamento (CEE) nº 2941/80 (J.O. nº L 305 del 14.11.1980, pág. 18).

número de olivos declarado haya producido la cantidad de aceituna declarada y que éstas hayan sido recogidas y presentadas en una almazara para --/ proceder a su trituración; que el proceso de trituración haya producido la cantidad de aceite necesaria para la cual la ayuda ha sido pedida; que ninguna otra petición de ayuda haya sido presentada para el aceite en cuestión.

Existen una serie de disposiciones de control previstas por los reglamentos en vigor. De acuerdo con estas disposiciones, cada productor debe presentar, antes de una cierta fecha, una declaración que comprenda:

- (a) informaciones relativas a los olivos cultivados y a su localización;
- (b) una declaración en la que se afirme haberse procedido, durante la campaña de comercialización en curso, a la recogida de la aceituna;
- (c) la indicación detallada del destino de las aceitunas.

Los productores asociados hacen llegar sus declaraciones de cultivo a las organizaciones de productores que, despues de haber verificado las informaciones suministradas, presentan al organismo nacional responsable una/ declaración única para todos los miembros, así como una petición de ayuda./ Las solicitudes pueden ser depositadas cada mes por todos aquellos miembros que hayan finalizado su producción de aceite en el transcurso del mes precedente.

Los productores no asociados presentan sus declaraciones directamente al organismo nacional responsable, consideranse éstas como equivalentes a las peticiones de ayuda.

Cuadro 1

Gastos presupuestarios relativos al aceite de oliva durante el período 1.979-1.984

(Millones de Ecus)						
Título	1979	1980	1981	1982	1983	1984 (*)
a) Restituciones a la exportación	-	-	2,9	8,8	9,7	24,0
b) Ayuda a la producción	357,8	237,9	274,3	254,9	393,8	513,0
c) Ayuda al consumo		52,3	105,7	152,4	221,6	250,0
d) Deducciones para medidas específicas en favor del consumo		S.0.	-3,6	-3,4	(**)	(**)
e) Ayudas netas (desde b a d)	357,8	286,6	376,6	407,3	615,4	763,0
f) Medidas específicas en favor de la producción (catastro oleícola, etc.)	S.0.	S.0.	S.0.	2,6	13,8	11,0
g) Medidas específicas en favor -- del consumo (información, etc.)	S.0.	0,2	0,3	2,8	0,2	6,0
h) Gastos técnicos de stockage público	22,6	20,5	51,0	34,9	24,1	28,0
i) Gastos financieros de stockage público				25,9	20,6	22,0
j) Otros gastos de stockage público (resultados sobre las ventas)				-4,5	-32,5	-13,0
k) Otro stockage a la intervención				-	-	p.m.
l) Total gastos de stockage (desde h a k)	22,6	20,5	51,0	56,3	12,2	37,0
m) Restituciones a la producción - para el aceite de oliva utilizado en la fabricación de conservas de pescados y legumbres.	7,8	10,6	11,9	15,3	23,9	22,0
n) Total	388,2	317,9	442,7	493,1	675,3	863,0
o) % del FEOGA-Garantía	3,7%	2,8%	4,0%	4,0%	4,3%	4,7%

(*) Presupuesto rectificativo y suplementario nº 1-1.984.

(**) Desde 1982, las cifras de la ayuda al consumo figuran netas deducciones.

S.0. Sin objeto

Cuadro 2

Gastos, desglosados por Estado miembro, relativos a la ayuda a la producción, a la ayuda al consumo y al stockage a la intervención.

Millones de Ecus

Tipo de ayuda - Estado miembro	1979(*)	1980	1981	1982	1983
Ayuda a la producción					
Italia	329,1	237,1	257,0	227,9	317,6
Grecia	-	-	16,2	26,3	74,9
Francia	1,0	0,7	1,1	0,7	1,3
Ayuda total a la producción	330,1	237,9	274,3	254,9	393,8
Ayuda al consumo					
Italia	27,1	47,9	103,8	148,3	206,3
Grecia	-	-	-	4,0	10,2
Francia	0,5	0,7	-1,9	-0,5	4,3
Otros	0,1	0,2	0,4	0,6	0,9
Ayuda total al consumo	27,7	48,7	102,3	152,4	221,7
Stockage a la intervención					
Italia	22,6	20,5	24,5	14,6	18,1
Grecia	-	-	26,5	41,7	-5,9
Stockage total a la intervención	22,6	20,5	51,0	56,3	12,2

(*) Las cifras de 1979 están basadas sobre las declaraciones de los Estados miembros

Cuadro 3

Gastos efectivos en el sector del aceite de oliva en porcentaje, de las previsiones presupuestarias iniciales 1.979-1.983

	1979	1980	1981	1982	1983
Restituciones a la exportación	0	0	145%	176%	194%
Ayuda a la producción		74%	73%	65%	102%
Ayuda al consumo	119%	44%	68%	73%	87%
Deducciones por medidas específicas en favor del consumo	S.O.	72%	49%	S.O.	S.O.
Medidas específicas en favor de la producción (catastro oleícola, etc.)	S.O.	S.O.	S.O.	26%	138%
Medidas específicas en favor del consumo (información, etc.)	S.O.	40%	44%	31%	1%
Gastos técnicos de stockage público				159%	115%
Otros gastos de stockage público (resultados sobre las ventas)	140%	137%	193%	173%	108%
Otro stockage de intervención				-64%	-650%
Total de stockage de intervención	224%	137%	193%	128%	27%
Restituciones a la producción para el aceite de oliva utilizado en la fabricación de conservas de pescado y legumbres	163%	118%	121%	81%	104%
Total	121%	68%	75%	72%	91%

(*) S.O. Sin objeto

POLITICA REGIONAL

Los Programas Integrados Mediterráneos

Los Programas Integrados Mediterráneos (PIM) tienen por fin vía libre para poder ser ejecutados en el territorio comunitario. En efecto, el pasado día 26 de junio, el Consejo de Ministros de las CC.EE llegó a un -- acuerdo para la aplicación y financiación de los nuevos PIM, que están destinados a compensar a los países y regiones sureñas comunitarias con motivo de la adhesión de España y Portugal.

Al ser adoptados por el Consejo, tras la proposición* de reglamento que le presentó la Comisión Europea, para su aprobación, se recogen en este artículo los capítulos mas importantes en los que se mencionan las características y factores de los PIM, de los que EUROPA/SUR va a informar en este boletín y en los dos sucesivos, dada la enorme trascendencia que la puesta/en marcha de los mismos tiene para España, resultando su conocimiento de mucho interés.

En primer lugar, conviene matizar en qué consisten los PIM. Pues -/ bien, está prevista una acción comunitaria específica para acelerar el desarrollo socioeconómico de las regiones mediterráneas de la Comunidad, y particularmente, de Grecia, así como favorecer la adaptación de estas regiones a las nuevas condiciones creadas por la ampliación de la CEE. Esta acción - supondrá, si fuera necesario, un apoyo al empleo y a las ventas, ejerciendo se por medio de la contribución de la Comunidad a la realización de los --/ PIM, sometidos a la Comisión por parte de los Estados miembros correspon--/ dientes. Las regiones y zonas beneficiarias de los PIM vienen indicadas en/ el anexo I -ver página 20 -.

Los PIM están constituidos por acciones plurianuales, coherentes en tre ellas y con las políticas comunes de la CEE, contribuyendo a la realiza ción de los objetivos comentados anteriormente. Esas acciones se refieren,- principalmente, a inversiones del sector productivo, a la realización de in fraestructuras, así como a la valoración de los recursos humanos. Compren-/ den los diferentes campos de la actividad económica: agricultura, pesca y -

(*) DOC. COM(85) 180 final/2

actividades conexas, incluyendo las agroalimentarias; sector servicios, incluido el turismo.

Para contribuir a la realización de los PIM, es preciso contar con los siguientes instrumentos de intervención:

- recursos adicionales específicos;
- el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE) y el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), así como las otras dotaciones presupuestarias con finalidad estructural;
- los préstamos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) con cargo a sus recursos propios y con cargo a los recursos del Nuevo Instrumento Comunitario (NIC).

Las acciones que forman parte de los PIM deben complementarse entre ellas mismas y adaptarse a las características de las diferentes regiones y zonas, de forma que se produzca un efecto de integración de todos los medios nacionales y comunitarios que han de ponerse en marcha. Estas acciones no pueden modificar las condiciones de competencia que contravengan los principios contenidos en las disposiciones del Tratado de Roma en la materia, debiendo, por tanto, ser coherentes con los principios de coordinación de los regímenes generales de ayuda que tengan una finalidad regional.

En segundo lugar, se pasa a analizar la adopción y ejecución de los PIM. Antes de finales de 1.986, Francia, Grecia e Italia habrán de presentar a la Comisión Europea los PIM para que sean cofinanciados por la Comunidad. Estos PIM son elaborados al nivel geográfico pertinente por las autoridades regionales o bien aquéllas que designare el Estado miembro, -Ver el contenido en anexo III, pag.21 -.

La Comisión ha de estar informada por los Estados miembros correspondientes acerca de los diferentes programas, poniendo aquélla a disposición de los Estados miembros que lo diseñen, y al nivel estimado conveniente, la ayuda técnica necesaria.

Los PIM son examinados por la Comisión con objeto de determinar: su conformidad con el presente reglamento, y las acciones que serán objeto de/

una ayuda financiera por parte de la Comunidad. La importancia de esta ayuda a los PIM es, ante todo, establecida en función de la situación socioeconómica de las poblaciones que correspondan, tanto a nivel local como a nivel nacional, debiendo beneficiarse las regiones desfavorecidas de la prioridad de estos esfuerzos. Habrá de tenerse en cuenta igualmente:

- la calidad de las acciones en atención a los objetivos de productividad, de empleo y de renta;
- la importancia del esfuerzo realizado en el marco del programa -/ por el Estado miembro, contando con sus posibilidades presupuestarias;
- la eficacia del dispositivo de coordinación y movilización de las iniciativas;
- la pertinencia de los instrumentos comunitarios, ayudas o préstamos, en consideración a las acciones propuestas.

Se ha creado un Comité consultivo de los PIM, el cual se compone - de representantes de los Estados miembros y está presidido por un representante de la Comisión. El Comité emite un dictamen sobre cada programa dirigido particularmente a la integración de las acciones, a la coordinación - de las intervenciones y a la utilización de los recursos adicionales específicos mencionados en el artículo 3. La Comisión aprueba los PIM, después de consultar al citado Comité, sin perjuicio de todas las disposiciones relativas a los Fondos y dotaciones presupuestarias con finalidad estructural.

Independientemente de las disposiciones que rigen para los préstamos -/ con cargo a los recursos propios del BEI y con cargo a los del NIC, el BEI y la Comisión establecen las modalidades de coordinación necesaria para asegurar la coherencia de la ayuda financiera comunitaria a los PIM. La -/ ejecución de éstos es facilitada por un Comité de seguimiento para cada -/ programa. La puesta en marcha de los PIM es objeto de contratos de programa entre las partes interesadas (Comisión, Estados miembros, autoridad regional o cualquier otra autoridad designada por el Estado miembro), debiendo precisar los respectivos compromisos. El papel de dicho Comité y el contenido-tipo de los contratos de programa están desarrollados en el Anexo - III, página 21.

ANEXO I. Campo de aplicación geográfica de los PIM

-Francia

Las regiones: Languedoc-Roussillon, Córcega, Provence-Alpes-Côte d'Azur, Aquitania y Midi-Pyrénées*.

-Grecia

El conjunto del territorio helénico.

-Italia

El conjunto del Mezzogiorno**, las regiones de Liguria, Toscana, Umbria y Marche***, así como las lagunas del Norte del Adriático comprendidas entre el complejo del "Comacchio" y el de "Marano - Lagunara"****.

ANEXO II. Contenido de los PIM presentados por Francia, Grecia e Italia.

Los documentos presentados por los Estados miembros con el objeto de recibir ayudas, de acuerdo con el reglamento de los PIM, han de describir:

- la zona geográfica a la que se refieren;
- los objetivos socioeconómicos a alcanzar por las acciones propuestas en términos renta, empleo, productividad y modo de vida de la población de la zona;
- la duración del programa, que abarca entre 3 y 7 años;

(*) Exceptuando las aglomeraciones de Marsella, Burdeos y Toulouse, así como la zona costera de urbanización continua y actividad turística permanente.

(**) Exceptuando las aglomeraciones de Nápoles, Roma y Palermo. El Mezzogiorno comprende la totalidad del "Latium". En cuanto a las infraestructuras, se toma en consideración las zonas de la "Cassa del Mezzogiorno", PDR nº 1523 del 30.6.67.

(***) Exceptuando las aglomeraciones de Florencia y Génova y las zonas costeras de urbanización continua y actividad turística permanente donde nada más que son posibles intervenciones en materia de pesca y acuicultura.

(****) Donde solamente son posibles algunas intervenciones en materia de acuicultura.

- las acciones a emprender teniendo en cuenta la situación y recursos existentes en cada región y su evolución posible;
 - las medidas de carácter administrativo, legislativo y financiero/ adoptadas o por adoptar para la ejecución de los PIM presentados;
 - la coherencia con los programas de desarrollo regional definidos/ en el reglamento (CEE) nº 1787/84 y con las acciones ya llevadas/ a cabo en la zona con la ayuda de los instrumentos financieros co munitarios;
- otras acciones de carácter regional, inter-regional, y nacional - que las autoridades responsables estimen útil de poner en marcha, ~~partiendo de su propia iniciativa para alcanzar los objetivos de/ desarrollo definidos por los PIM.~~

ANEXO III. Comité de seguimiento y contrato del programa.

1º) Un Comité de seguimiento de cada programa es creado, de común/ acuerdo, entre la Comisión Europea y el Estado miembro en cuestión. El Co- mité, presidido por un representante de la Comisión, asiste al Estado miem bro, a la autoridad regional o a cualquier otra autoridad designada por és te para asegurar la ejecución del programa.

2º) El contrato establecido para cada PIM, al término de un examen por par te de la Comisión, y conforme al artículo 9º del reglamento, supone:

- a) la designación por el Estado miembro de la autoridad regional o cual--/ quier otra autoridad designada por ése para asegurar la buena ejecución -/ del programa así como la composición, fijada de común acuerdo con la Comi- sión y del Comité de seguimiento encargado de asistirla;
- b) la contribución de las partes que conforman el dispositivo de consolida- ción y de movilización de las iniciativas, según contempla el artículo 6º;
- c) la lista y el vencimiento de las acciones susceptibles de recibir la fi- nanciación comunitaria; las condiciones de esa financiación, y particular-/ mente, el calendario provisional de las contribuciones procedentes de dis-/ tintas fuentes, comunitarias y nacionales;

d) la descripción de las operaciones de apreciación, de evaluación y control de las acciones que se benefician de una ayuda comunitaria, así como del conjunto del programa y de las obligaciones que de éste derivan para el Estado miembro, para la autoridad regional o cualquier otra autoridad regional designada por ese Estado miembro.

Estas operaciones sirven de base para conseguir la concesión de las ayudas, y para la realización del informe anual de ejecución de los PIM.

e) la naturaleza de las informaciones a suministrar por el Estado miembro, por la autoridad regional o cualquier otra autoridad regional designada por ese Estado miembro para la ejecución del programa, con el fin de obtener el pago de las ayudas comunitarias;

f) la designación de las autoridades regionales u otras, o personas físicas o jurídicas susceptibles de recibir los pagos que la Comisión dirige a cada una de las acciones que se benefician de una ayuda comunitaria.

g) las condiciones en las que las partes integrantes podrían elaborar las actas adicionales en los contratos.

POLITICA COMERCIAL

Sin progresos en las relaciones con Japón.

Una vez más, las discusiones que han tenido lugar recientemente entre la Comisión y las autoridades japonesas han conducido sólo a resultados poco satisfactorios en lo que se refiere a las ya viejas aspiraciones de la Comunidad de cara a obtener una mayor apertura del mercado nipón.

Esta ausencia de reacción a las preocupaciones de la Comunidad debe ser analizada en el contexto de las responsabilidades que el Japón comparte en primera línea con sus otros socios occidentales en la preservación y reforzamiento del sistema de intercambios multilaterales, del cual el Japón ha sacado amplios beneficios, pero al que no ha contribuido hasta ahora en la medida de su potencia económica y comercial.

El Consejo de Ministros de las Comunidades se ha declarado preocupado por el desarrollo de las discusiones y recuerda la decisión de la Comunidad de suspender los procedimientos del GATT anteriormente adoptados contra Japón, hasta tanto no se prosiguieran las discusiones bilaterales y las autoridades japonesas confirmaran su intención de abrir el mercado nipón.

El Japón sin embargo persiste en no alinearse con sus socios comerciales en lo que afecta a la importación de productos manufacturados. Además, acumula excedentes cada vez más elevados en su balanza comercial y corriente, los cuales van a aumentar probablemente, aún más en un futuro próximo. Por consiguiente, el sistema de intercambios multilaterales está sometido a limitaciones más y más fuertes y las presiones proteccionistas se multiplican.

En consecuencia, la Comunidad pide al gobierno japonés que de efecto rápida y concretamente a las diferentes declaraciones de política comercial que ha hecho recientemente, en particular la de 9 de Abril de 1.985. El programa de acción trienal, actualmente en curso de elaboración en Tokio no tendrá credibilidad si no comporta un compromiso fácilmente

verificable, por parte de Japón, de aumentar sensiblemente y de una manera continua sus importaciones de productos manufacturados y productos agrícolas transformados. Una importancia similar es concedida a la liberalización de los mercados financieros japoneses, lo cual está propuesto junto a la internacionalización del yen.

El Consejo invita a la Comisión a realizar un estudio de conjunto sobre las relaciones entre la Comunidad y el Japón, combinado con las recomendaciones apropiadas sobre acciones a emprender. Este estudio constituiría la base de las discusiones que tendrán lugar en otoño de 1.985 y de las decisiones que se produjeran.

PROCESO LEGISLATIVO COMUNITARIO

Informe de la Comisión* sobre el establecimiento de entidades de crédito (y II)

De acuerdo con la información aparecida en el boletín Europa/SUR nº 75, pág. 41, sobre el citado punto, en este artículo recogeremos las condiciones de autorización exigidas por los restantes Estados miembros para el establecimiento de las entidades crediticias.

- Dinamarca

Las condiciones de autorización están recogidas principalmente** en los artículos 1º, 3º, 4º y 6º de la ley coordinada nº 35 del 30.1.81 relativa a los bancos comerciales y a las cajas de ahorro. Estas disposiciones prevén:

- Que los bancos comerciales sean sociedades por acciones, mientras que las cajas de ahorro son establecimientos independientes bajo el régimen de la autopropiedad;

- Que los accionistas fundadores de un banco comercial deben ser al menos un mínimo de 10 y los garantes de las cajas de ahorro, al menos un mínimo de 50;

- Que el capital inicial no debe ser inferior a 25 millones de coronas danesas;

- Que los directivos cumplan ciertas condiciones en materia de experiencia y honestidad;

- Los criterios del principio de la "dualidad" de los directivos contemplados en la directiva 77/780/CEE (artículos 9 y 13 de la ley nº 35) y del "programa de actividades" (artículo 6, segunda fase de la ley nº 35) han sido igualmente puestos en marcha.

(*) Doc COM (85) 172 final

(**) Disposiciones similares se aplican, particularmente, a otros establecimientos de crédito -ver ley nº 178 del 14.5.80-

No hay otras condiciones de autorización en Dinamarca respecto de los bancos comerciales y las cajas de ahorro.

- Francia

Este país notificó sus condiciones de autorización en el mes de diciembre de 1.981. Desde entonces, la ley bancaria del 24 de enero de 1.984 (ley nº 84-86 relativa a la actividad y al control de los establecimientos de crédito), que entró en vigor el 25 de julio de 1.984, definió en sus artículos 15 al 17 las nuevas condiciones de autorización de acuerdo con el Comité de establecimientos de crédito.

La autorización descansa a la vez sobre:

- la existencia de un capital liberado o de una dotación desembolsada por un montante, al menos, igual a una cantidad fijada por el Comité de la reglamentación bancaria;
- la determinación efectiva de la orientación de la actividad del establecimiento por dos personas, como mínimo;
- la adecuación de la forma jurídica de la empresa a la actividad del establecimiento de crédito;
- el programa de actividades de la empresa, los medios técnicos y financieros que se prevé poner en marcha, así como la calidad de los inversores y, en su defecto, de sus garantes;
- la aptitud de la empresa peticionaria para la realización de sus objetivos de desarrollo en condiciones compatibles con el buen funcionamiento del sistema bancario y que asegura a la clientela una satisfactoria seguridad;
- la honestidad y la experiencia de los directivos.

Estas disposiciones aplican las condiciones de autorización contenidas en la directiva 77/780/CEE, habiendo desaparecido el análisis de la necesidad económica en tanto que criterio de autorización. El montante del capital mínimo de las diferentes categorías de establecimiento de crédito fue fijado por el Comité de la Reglamentación bancaria, y fue objeto del reglamento nº 84-05 del 28.9.84.

- Irlanda

El Banco Central de Irlanda publicó en el año 1.981, en aplicación del artículo 9 del "Irish Central Bank Act de 1.971", los "Licensing and Supervision Requirements and Standards for Banks"*. Estos "requirements" contienen las condiciones de autorización, las cuales encuentran su fundamento en la directiva de 1.977 (se trata de una sociedad que tenga una forma jurídica aceptable para el Banco Central de Irlanda, el capital-acciones liberado en, al menos, un millón de libras irlandesas, la dirección asegurada por, como mínimo dos personas, la honestidad y experiencia adecuada de los directivos.

En cuanto al programa de actividades, los "requirements" publicados prevén que el establecimiento solicitante debe tener "objetivos claramente definidos"; en el mes de agosto de 1.982, Irlanda notificó a la Comisión la "fórmula de petición de concesión de una autorización en aplicación del art. 9 del Central Bank Act", la cual fórmula prevé el suministro de informaciones muy detalladas.

Aparte de esas condiciones, hay una disposición específica referente a la dirección, que reviste cierta importancia: impone la obligación de prever "disposiciones adecuadas con vistas a asegurar una sucesión apropiada de la dirección". Además, las condiciones irlandesas prestan mucha importancia a la relación entre el titular de la autorización y los propietarios ("beneficial owners") del banco; la independencia del titular de la autorización debe quedar asegurada, así como la cohesión en la dirección de las actividades por sus propietarios y la capacidad de éstos de aportar nuevos capitales en caso de necesidad; se exigen también garantías por parte de la sociedad matriz del titular de la autorización.

De acuerdo con la formulación de la reglamentación publicada en 1.981, se prevén amplios poderes discrecionales que derivan de disposiciones como "la voluntad y capacidad del titular de la autorización de con-

(*) Para los establecimientos de créditos distintos de los bancos comerciales, se aplican reglas diferentes; pero con relación a la mayoría de esos establecimientos (Building Societies; Trustee Savings Banks), la aplicación de la directiva 77/780/CEE queda aplazada.

formarse a las exigencias y a las normas del Banco Central en materia de concesión de autorización y de vigilancia". El Banco Central debe tener por seguro que dicha autorización aportará una ventaja económica apreciable para el país. Esta podría ser, por ejemplo, la introducción de un nuevo servicio bancario, la mejora del servicio bancario existente, la ayuda al desarrollo de los intercambios comerciales entre Irlanda y los países extranjeros o también el poder atraer proyectos de inversiones apropiados al país. Otro de los "requirements" significativos es que el peticionario de la autorización debe señalar, para satisfacción del Banco Central, que sus objetivos son compatibles con los de la política económica y monetaria, la seguridad de los depositantes y el ejercicio de una actividad bancaria prudente y leal.

No existen otras condiciones de autorización en Irlanda.

- Italia.

Este Estado miembro no ha aplicado aún la directiva 77/780/CEE. El proyecto de ley de transposición fue aprobado por una de las dos Cámaras del Parlamento (Senado), siendo discutido en comisión en la Cámara de Diputados el 28 de noviembre de 1.984, resultando aprobado por ésta dicho proyecto el pasado 28 de febrero. Desde esa fecha, la posibilidad de crear nuevos establecimientos de crédito está limitada, en la práctica, a la categoría de cajas rurales y artesanales. Al haberse adoptado la directiva, las condiciones de autorización para esta categoría de establecimientos se inspiran de los principios enunciados en aquélla, fundamentándose la negativa a la autorización en criterios de productividad y competencia, de conformidad con el art. 3º de la directiva. Así fueron creadas 54 cajas rurales desde que se empezó a aplicar el citado texto.

En los casos en que una petición no pueda ser tomada en consideración y examinada a fondo por el Banco de Italia, en el supuesto de no existir las disposiciones necesarias en la legislación nacional, los promotores son invitados a volver a presentar la solicitud una vez que la legislación nacional haya sido modificada de acuerdo con los principios de la directiva 77/780/CEE.

Puede mencionarse, a título de información, que 21 establecimientos de bancos extranjeros han sido abiertos y que ninguna solicitud ha sido rechazada en el período considerado.

No existen otras condiciones de autorización en Italia.

- Países Bajos

Las disposiciones holandesas en materia de autorización de establecimientos de crédito están contenidas en la ley revisada, del 13 de abril de 1.978, relativa a la vigilancia de las entidades de crédito.

Las condiciones de base para la obtención de la autorización del Banco Central holandés se refieren a la composición de la dirección, es decir el principio de la "dualidad" de los directivos (artículo 9º), y a la reglamentación en materia de fondos propios (artículo 10º). En cuanto a éstos, su montante debe ascender, respecto de los bancos comerciales, a cinco millones de florines holandeses como mínimo, y a un millón con relación a los bancos especializados en el comercio de títulos valores. En cuanto a la dirección, el artículo 9º prevé que, al menos, dos personas deben determinar la gestión diaria de un establecimiento de crédito; no obstante, si ese último es una sociedad anónima o una sociedad de responsabilidad limitada, debe haber como mínimo tres comisarios.

Si estas personas no tienen la honestidad necesaria o la experiencia adecuada, la autorización puede ser rechazada (artículo 3º). Este hecho parece que es el único elemento discriminatorio en el sistema de autorización, que, por contra, se estima como muy objetivo y tiene un carácter obligatorio, excepto cuando se trata de entidades de crédito que tienen su sede social en un país tercero (artículo 7º, apartado 2 de la ley).

Hay, en la práctica, otra obligación, aun cuando no haya sido recogida por la ley. Esta consiste en establecer un programa de actividades de las informaciones sobre los fundadores, las operaciones previstas y las referencias. En este contexto, las entidades crediticias que deseen establecerse en los Países Bajos deben igualmente proporcionar informaciones sobre las reglas de vigilancia a las que están sometidas por las auto-

ridades correspondientes en sus países de procedencia. Finalmente, la concesión de autorización implica, según lo dispuesto en el artículo 11º, la obligación de someter determinadas cuentas anuales que respondan a una estructura bien definida, y que estén certificadas por un experto contable o uno debidamente autorizado. Puede, no obstante, acordarse una derogación a esta obligación, cuando concurren ciertas condiciones.

No hay otras condiciones de autorización en los Países Bajos.

- Reino Unido

El Reino Unido ha incluido las disposiciones relativas a la autorización de la directiva de 1.977 en su "Banking Act" de 1.979. Una característica de esta ley, que reviste una particular importancia, consiste en la división de los establecimientos de crédito en dos grupos (con excepción de las "Building Societies" a las que se aplica una legislación distinta*): las entidades autorizadas a recibir depósitos y los bancos reconocidos**. La Comisión Europea entiende que, una entidad de crédito cuyo principal lugar de actividad se sitúe fuera del Reino Unido no deberá, en cualquier caso, empezar a ejercer su actividad por un período de funcionamiento en tanto que "entidad autorizada a recibir depósitos", nada más que si goza de una gran reputación, posee una vasta experiencia internacional y tiene un personal directivo plenamente familiarizado con las condiciones y prácticas que están en vigor en la "plaza" de Londres. Siendo así, y como quiera que el hecho de haber pasado un período de tiempo como "establecimiento autorizado a recibir depósitos" no constituye una autorización previa absoluta para obtener el reconocimiento como banco, el sistema "de dos niveles o grupos", en tanto que tal, no necesita ser examinado en el marco del presente informe sobre las condiciones de autorización.

(*) Ver las "Building Societies" (Authorization) Regulation de 1.981 (Statutory Instrument nº 1488), que contiene una obligación en materia de fondos propios, el principio de la "dualidad" de los dirigentes, que es condición en cuanto a la honestidad y experiencia de los directivos y así como las informaciones que deben suministrarse.

(**) Hay que precisar que las entidades de crédito de los otros países de la CEE, incluso si no están admitidas en Gran Bretaña nada más que como "establecimiento autorizado a recibir depósitos" pueden utilizar su razón social poniendo la palabra "banco" si cumplen las condiciones del artículo 5º de la directiva 77/780/CEE.

Varias condiciones son comunes a los procedimientos de admisión al estatuto, bien de "establecimiento autorizado a recibir depósitos", bien de "banco reconocido"; en cuanto a la forma jurídica, las entidades deben ser organismos o asociaciones dotadas de personalidad jurídica y los banqueros que actuen en nombre propio quedan excluidos (artículos 50 y 3.4 de la ley). El principio de "dualidad" de los directivos es aplicado (anexo 2.4 y 8 de la ley) y los administradores, los "controllers" y los "managers" (art. 49 de la ley) deben estar "debidamente cualificados para ocupar esa posición". En materia de fondos propios, las condiciones se sitúan en dos niveles (activos netos de, al menos, cinco millones de libras esterlinas para los bancos reconocidos que no sean los que ofrecen un servicio bancario especializado; en cuanto a estos últimos, y así como con relación al conjunto de las entidades autorizadas a recibir depósitos, se aplica el montante de 250.000 libras (ver anexo 2.5 a y b, y 2.9.1), e igualmente un programa de actividades es requerido por la ley. Si el establecimiento es una filial, y particularmente, es una filial de un banco extranjero, existirá, en la práctica, la obligación de proporcionar una "letter of comfort".

Hay dos condiciones suplementarias que deben cumplirse para que una entidad sea reconocida como banco: el establecimiento debe ofrecer, bien una amplia gama de servicios bancarios (ver definición en el anexo 2.2), bien un servicio bancario altamente especializado, y debe gozar de una gran reputación y de una posición fuerte en la comunidad financiera. Generalmente, la prudencia y la experiencia juegan un papel muy importante en las condiciones de autorización, y disposiciones tales como las del anexo 2.3 y 10, que prescriben que el Banco de Inglaterra debe estar seguro de que el candidato ejercerá su actividad de forma prudente, confieren un considerable poder discrecional a la autoridad competente*.

No existen otras condiciones de autorización en el Reino Unido.

(*) Las entidades, cuya autorización o reconocimiento se haya visto rechazado, pueden invocar la decisión del Banco de Inglaterra ante el Ministro de Finanzas, sin perjuicio del derecho normal que les asiste para dirigirse a los tribunales.

POLITICA FISCAL

Armonización de las tasas sobre el alcohol, cerveza y vinos (I) *.

Pocos progresos se han verificado hasta la fecha en materia de armonización de las tasas sobre el alcohol, cerveza y vinos**. La voluntad de los Estados miembros, sin embargo, parece que definitivamente se ha encaminado en este sentido y consecuentemente la Comisión ha presentado al Consejo dos proposiciones de directiva: la una, cubrirá las bebidas llamadas alcohólicas y, la otra, el "vino al que ha sido añadido alcohol", categoría denominada "productos intermedios", a medio camino entre los vinos y las bebidas alcohólicas destiladas.

La proposición de directiva sobre las bebidas destiladas responde a tres objetivos:

- llenar la laguna derivada de la imposibilidad de adopción de la proposición de directiva de las tasas sobre el vino, en el sentido de fijar un tipo único, con relación al volumen, en los vinos tranquilos;
- sacar consecuencias de la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo (Comisión c/ Reino Unido. Asunto 170/78) en lo relativo a la relación entre la tasa sobre el vino y la tasa sobre la cerveza.
- completar las reglas relativas a las tasas mediante las reglas del IVA.

Según el artículo 1º de la proposición sobre bebidas alcohólicas, los Estados miembros habrán de gravar los vinos tranquilos con un tipo único en función del volumen mientras que son libres de fijar otro tipo para los vinos espumosos.

Se entiende por "vino tranquilo" todas las bebidas no espumosas de la posición 22.07 de la tarifa exterior común (TEC) con una graduación alcohólica adquirida superior al 8,5% vol., pero que no sobrepase el 12%.

(*) Documentos COM (85) 150 final y COM (85) 151.

(**) J.O.C.E. nº C 43 del 29.4.72.

o una graduación alcohólica volumétrica no superior al 15% vol. También los vinos de mesa y de calidad según los reglamentos (CEE) 337/79 del Consejo y (CEE) 338/79 del Consejo*, así como otros similares originarios de países terceros**.

Los Estados miembros han de tomar las medidas necesarias para que la relación entre el derecho a percibir por la tasa sobre una cantidad de vino tranquilo dada y el recibido por la misma cantidad de cerveza***, perteneciente a la categoría más vendida en el mercado, no sobrepase la relación obtenida comparando la graduación alcohólica de las dos bebidas, considerándose en este caso la graduación alcohólica volumétrica del vino tranquilo del 11% en todos los Estados miembros.

En cuanto al IVA se establece:

- el vino tranquilo y la cerveza se someten al mismo tipo impositivo previsto en la directiva 67/227/CEE del Consejo****, con excepción de Luxemburgo que no lo haría hasta el 1º de enero de 1.987;
- un mismo tipo de IVA para todas las bebidas alcohólicas a definir en la futura directiva sobre la armonización de las tasas sobre el alcohol;
- un mismo tipo de IVA para todas las bebidas alcohólicas que entren en el campo de aplicación de directiva, por aprobar, sobre la armonización de las tasas sobre el vino al que se añade alcohol, anteriormente denominado "productos intermedios";
- la fijación de la fecha de aplicación, mediante decisión del Consejo, del tipo único del IVA para todas las bebidas alcohólicas, habrá de hacerse antes del 1º de enero de 1.989. Mientras tanto los Estados, que así lo hicieran, aplicarán el mismo tipo único que han venido apli-

(*) J.O.C.E. nº L 54 del 5.3.79, págs. 1 y 48.

(**) Es vino tranquilo el que ha terminado su fermentación y que no suelta más burbujas de gas carbónico (O.I.V. Lex. Vigne et Vin).

(***) La definición de cerveza está pendiente de una aprobación de directiva sobre las tasas sobre la cerveza.

(****) J.O.C.E. nº 71 del 14.4.67.

cando y los que aplicaban más de un tipo no podrán instaurar tipos suplementarios.

Como más tarde, el 1º de enero de 1.986, los Estados miembros tendrán que poner en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptarse a esta directiva, cosa que habrán de poner en conocimiento de la Comisión.

Al hilo de lo mencionado al principio de este artículo en relación a las dos proposiciones de directiva presentadas por la Comisión al Consejo, informaremos en el próximo número de Europa/SUR de la proposición referente a la categoría denominada "productos intermedios".

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CEE.

Indicaciones de procedencia y comercialización en Europa

La Comisión de las CC.EE. c/Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte asunto nº 207/83, de fecha 25 de Abril de 1.985. "Medidas de --/ efecto equivalente: indicaciones de origen".

La Comisión Europea ha presentado un recurso ante el Tribunal de - Justicia de las CC.EE., en el que se hace constatar que, al prohibir la -/ venta al detalle de algunos productos importados de otros Estados miembros, salvo que esos productos hayan sido marcados o acompañados de una indica--/ ción de origen, el Reino Unido ha faltado a la obligación que le incumbe - en virtud de la aplicación del artículo 30*del Tratado de Roma. La regla-/ mentación nacional británica contra la que se dirige el recurso es el artí- culo 2 de la Orden de ese país, que entró en vigor el 1º de Enero de 1982, y que prohíbe vender, al detalle, aquellos productos enumerados en el anexo de esa Orden, siendo éstos: productos textiles, de vestir, aparatos electro- domésticos, zapatos, artículos de cuchillería y cubiertos.

La Comisión Europea notificó al Gobierno del Reino Unido que las o- bligaciones previstas por la Orden constituían una medida de efecto equiva- lente a una restricción cuantitativa, lo cual es incompatible con el artículo 30 del Tratado. E igualmente hizo saber a dicho Estado miembro, que la cita da Orden imponía una carga considerable al vendedor, al detalle, de cual--/ quier producto incluido en una de las cuatro categorías de mercancías cu--/ biertas por esa Orden.

En su contestación, el Gobierno británico recordó que la Orden con- testada afecta solamente al comercio al detalle y que, por tanto, un efecto potencial sobre las operaciones de importación sería demasiado aleatorio pa- ra que sea tomado en consideración en cuanto a la eventual aplicación del - artículo 30 del Tratado.

(*) Según el artículo 30 del Tratado de Roma, las restricciones cuantitativas a la importación, así como todas las medidas de efecto equivalente quedan prohibidas entre los Estados miembros..

El Gobierno británico sugirió, en su respuesta, que la Orden podría, si la Comisión estuviera de acuerdo, ser modificada de tal manera - que el detallista pudiera elegir entre la indicación del origen nacional/ y la mención "made en la Comunidad Europea".

Ante dicha sugerencia, la Comisión recordó que la proposición de - directiva "made en la C.E." fué objeto de un informe desfavorable por parte del Comité Económico y Social en el año 1981, por el que se consideraba que la indicación del origen de un producto no era un elemento a cumplimentar para el interés del consumidor, como lo podrían ser el precio, la composición, la categoría, la calidad y el modo de empleo.

La defensa del Reino Unido se limitó a elaborar dos tesis:

- de una parte, la Orden constituiría una medida nacional de aplicación indistinta a productos nacionales e importados, por lo -/ que los efectos sobre los intercambios entre los estados miembros serían inciertos, sino nulos;
- de otra parte, las exigencias relativas a la indicación del origen de los productos contenidos en la Orden corresponderían a imperativos de protección al consumidor que consideraran el origen del producto adquirido como un índice de la calidad de éstos o - de su justo valor.

Con relación a la primera alegación británica, el Gobierno de este Estado miembro subraya que las obligaciones previstas por el artículo 2 de la Orden hacen referencias a la venta al detalle de las mercancías que --/ sean importadas o de fabricación nacional. En este sentido, la Comisión ha observado que los comerciantes al detalle tendrían tendencia a pedir a los mayoristas que les sirvieran productos ya marcados. De esta forma, los efectos de las disposiciones litigiosas serían susceptibles de recaer sobre el comercio al por mayor e incluso sobre los mismos fabricantes.

Es preciso reconocer, que la marca del origen permite a los consumidores distinguir entre los productos nacionales y los importados, dándoles/ así la posibilidad de hacer valer eventuales prejuicios contra los productos importados.

Resulta de estas consideraciones, el hechos de que las disposiciones británicas en cuestión son susceptibles de tener por efecto aumentar - los costes de producción de las mercancías importadas y, de tal forma, desfavorecer su venta en el mercado británico.

El segundo argumento dado por el Gobierno del Reino Unido, que invoca las exigencias imperativas de protección al consumidor, ha sido rechazado por la Comisión al considerar que el etiquetado puede incitar al consumidor a preferir los productos nacionales.

Estas consideraciones llevan a la conclusión de que la prohibición/recogida en el artículo 2 de la Orden constituye una medida que desfavorece la comercialización de las mercancías importadas de otros estados miembros/respecto de aquellos productos de fabricación nacional, por lo que no existe ninguna justificación en el derecho comunitario relativa a la puesta en/práctica de esa medida. Esta disposición depende, por consiguiente, de la -prohibición contemplada en el artículo 30 del Tratado.

El Tribunal de Justicia declara y falla que:

- 1) Al prohibirse la venta al detalle de ciertos productos importa-/dos de otros estados miembros, salvo que estos estén marcados o -acompañados de una indicación de origen, el Reino Unido ha falta-/do a una obligación que le incumbe en virtud del artículo 30 del Tratado.
- 2) El Reino Unido es condenado al pago de las costas.

ACTOS LEGISLATIVOS

Agricultura

- ° Reglamento (CEE) nº 1633/85 de la Comisión, de 17 de junio de 1.985, modificando el reglamento (CEE) nº 205/73 relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de materias grasas.
(J.O.C.E. L 158)

- ° Reglamento (CEE) nº 1814/85 de la Comisión, de 28 de junio de 1.985, instituyendo una tasa compensatoria a la importación de ciertas variedades de ciruelas originarias de España.
(J.O.C.E. L 169).

- ° Directivas 85/320/CEE, 85/321/CEE y 85/322/CEE, de 12 de junio de 1.985 modificando las directivas 64/432/CEE, 80/215/CEE y 72/461/CEE en lo relativo a disposiciones sobre la peste porcina clásica y peste porcina africana.
(J.O.C.E. L 168)

- ° Directivas 85/323/CEE, 85/324/CEE, 85/325/CEE, 85/326/CEE, 85/327/CEE y 85/328/CEE modificando las directivas 71/118/CEE, 64/433/CEE y 77/99/CEE, de 12 y 20 de junio de 1985, relativas a los problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas, productos carnicos y carnes frescas de ave.
(J.O.C.E. L 168).

Política social

- ° Reglamento (CEE) nº 1660/85 del Consejo, de 13 de junio de 1.985, modificando el reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores asalariados, no asalariados y a los miembros de sus familias que se desplazan en el interior de la comunidad, y el reglamento (CEE) nº 574/72 que fija las modalidades de aplicación del reglamento (CEE) nº 1408/71.
(J.O.C.E. L 160).

- ° Recomendación del Consejo, de 13 de junio de 1.985, relativa a la protección social de los cooperantes.

(J.O.C.E. L 163).

Política de Investigación

- ° Proposición de decisión del Consejo relativa a la acción preparatoria de un programa comunitario de investigación y desarrollo en el campo de telecomunicaciones.

(J.O.C.E. C 148).

EUROPA/ELASH/SUR

• Aunque su contribución permanece aún por debajo del nivel recomendado por la ONU, los países miembros de la OCDE incrementaron su ayuda a los países en vías de desarrollo en 1.984 y probablemente ocurra lo mismo en 1.985. Los 17 miembros del Comité de Ayuda al Desarrollo de la OCDE concedieron ayudas valoradas en 28.600 millones de dólares. El incremento es atribuido a las situaciones de emergencia derivadas de las grandes sequías de Africa.

• El Consejo de Ministros de las Comunidades ha llegado a un acuerdo para una decisión relativa a la correspondencia de las cualificaciones de formación profesional entre los Estados miembros. La Comisión en estrecha cooperación con los Estados miembros emprenderá los trabajos de cara a alcanzar la correspondencia con el objetivo de dar la posibilidad a los trabajadores de utilizar mejor sus cualificaciones, en particular, para el acceso a un empleo adecuado en otro Estado miembro.

Cada Estado miembro designará una instancia de coordinación basada, si es posible, en las estructuras existentes, que será responsable -en colaboración con las partes sociales y los sectores profesio-

nales afectados- de la difusión apropiada de las informaciones a todos los servicios interesados. Los Estados miembros designarán igualmente el organismo de contacto con las instancias de coordinación de los otros Estados miembros, así como con la Comisión. Estas instancias deberán también establecer una ficha de informaciones uniforme a presentar por el trabajador al empleador.

• Desde el primero de septiembre próximo Alitalia formará parte del programa "Mileage Plus" de la compañía americana "United Airlines", un programa para buscar la fidelidad de la clientela. Según este programa cada vuelo en la "United" da derecho a una serie de puntos acumulables y transformables sucesivamente en diversos viajes premio. Los pasajeros residentes en USA y miembros de "Mileage Plus" acumularán puntos también volando con Alitalia, a partir de ahora, incluyéndose entre los premios viajes con destino a Italia.

Cotización Ecu

(5 de julio de 1.985)

		Dólar U.S.A.	0,742211
Franco belga y franco luxemburgués con.	45,3714	Franco suizo	1,88648
Franco belga y franco luxemburgués fin.	45,6460	Peseta española	128,737
		Corona sueca	6,47468
		Corona noruega	6,47579
Marco alemán	2,25224	Dólar canadiense	1,00896
Florín neerlandés	2,53762	Escudo portugués	129,145
Libra esterlina	0,563776	Schilling austríaco	15,8239
Corona danesa	8,08083	Marco finlandés	4,67074
Franco francés	6,85655	Yen japonés	183,772
Lira italiana	1435,44	Dólar australiano	1,10366
Libra irlandesa	0,718292	Dólar neozelandés	1,57248
Dracma griego	100,236		

